

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa el Juzgado de resolver el recurso de REPOSICIÓN que interpone el apoderado del señor ROBERTO ALONSO VANEGAS, demandante en el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, contra el auto de sustanciación No. 146 del tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el que dispuso requerir a la parte interesada para que realizara lo pertinente a fin de proceder con la notificación por aviso de la demandada conforme el inciso 3º del artículo 292 del C.G.P.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Señala el apoderado de la parte demandante que con la expedición del Decreto 806 de 2020, tanto la notificación personal como la notificación por aviso prácticamente *“quedaron sin uso alguno”*. Indica además que, por haberse solicitado la práctica de medidas cautelares, considera que la parte demandante está exenta de enviar la demanda y sus anexos conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que una vez admitida la demanda, la notificación fue limitada al envío de la demanda, los anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda conforme los presupuestos del Decreto 806 de 2020. Señala también que, fue allegada al Despacho a través del correo electrónico, la constancia de envío y prueba de entrega de los documentos expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y que el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el mismo medio realizó el envío de la certificación de entrega en la que se indica que las piezas procesales se entregaron el día catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Por lo tanto y que en virtud del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el demandado se encuentra notificado y que el término para contestar la demanda inició desde el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por último, señala que la demanda se encuentra notificada conforme el Decreto 806 de 2020, solicitando se revoque el auto de sustanciación No. 146 del tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver, se

CONSIDERACIONES

El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, refiere:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.(...).
(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.//En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.(Subraya del Despacho).

De otra parte, el artículo 8º ibidem señala:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.//El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.//Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.//Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.//**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.//**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”. (Subraya del Despacho).

Los Artículo 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 son claros al indicar que debe existir un canal digital de todas las partes intervinientes para el envío de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda. Específicamente el artículo 6º señala que, se debe enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada sin que con este envío previo se entienda notificada la parte. Este envío no puede realizarse cuando se soliciten medidas cautelares previas y cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada. En los demás casos, si se

desconoce un canal digital de la parte demandada, la demanda y los anexos deberán ser enviados a la dirección física de la parte.

Por su parte, el artículo 8º contiene el vocablo “*También*” es decir, que es potestativo, no se está obligado a utilizar el medio electrónico, máxime cuando se desconoce respecto de la parte demandada, un canal digital para realizar la notificación conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo tanto se debe realizar conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. teniendo en cuenta que los artículos anteriormente señalados mantienen su vigencia, es decir, no existe norma que indique lo contrario o que se entiendan derogados.

Descendiendo al presente caso, se tiene que con la demanda el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones indicó la dirección física de la señora demandada ANA ELVIA OCAMPO y manifestó “**desconocer el correo electrónico**”, canal digital cuyo conocimiento y certeza es absolutamente indispensable para surtirse la notificación personal conforme lo determinado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Debe aclararse que la notificación de la demanda, está condicionada a la materialización de las medidas cautelares, solicitadas en este caso, con el escrito de la demanda.

La demanda fue inadmitida mediante auto No. 542 del 11 de noviembre de 2020 y subsanada en término, por lo que mediante auto No. 596 del 10 de diciembre de 2020, fue admitida.

Se aportó la constancia de envío de la notificación personal de la demanda a la parte demandada conforme el artículo 291 del C.G.P., en el que se remitió el auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda, los anexos, la subsanación de la demanda y el auto Inadmisorio de la demanda. Así mismo fue aportada la constancia de entrega de la notificación personal. (fls. 41-54).

Se concluye, que se dio aplicación a la notificación personal conforme el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., por tal razón no se puede pretender dar aplicación al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 máxime, cuando en la misma demanda se manifestó desconocerse el correo electrónico de la demandada, pues dicha norma se ocupa de las notificaciones electrónicas, esto es, de aquellas que se surten con el envío de un mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandada.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que los artículos 291 y 292 del C.G.P. están vigentes y se ocupan del envío por correo físico, que es el procedente en el presente

caso, ante el desconocimiento de un correo electrónico de la parte demandada, es que no se accederá a lo pedido por el recurrente, dejando incólume la decisión cuya reposición se depreca.

Así entonces, se reitera el requerimiento para que la parte demandante proceda a realizar la notificación mediante aviso de la parte demandada, teniendo en cuenta que ya se surtió la notificación personal conforme el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., pues la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 se realiza partiendo de la existencia y conocimiento de un canal digital en el que la parte demandada reciba notificaciones, que para el presente caso no existe respecto de la señora ANA ELVÍA OCAMPO.

Es por lo expuesto que no se repondrá la decisión atacada y se ordenará que la parte interesada a través de su apoderado realice lo pertinente a fin de proceder a la notificación por aviso de la parte demandada, conforme el inciso 3º del artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada en auto de sustanciación No. 146 del tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que ordenó la notificación por aviso de la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR la realización de la notificación mediante aviso de la parte demandada, conforme lo determina el inciso 3º del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 054 del 25 de marzo de 2021



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (____)
de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el
término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria